TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA

C/Iturrama 10, Oficina 7
31007 PAMPLONA
Tfnos. 848 42 19 64 – 848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expediente 105/2026

ACUERDO 115/2026, de 30 octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por ORTOACTIVA SUMINISTROS SANITARIOS Y ORTOPÉDICOS, S.L. frente a la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato *"IBE045/2026 Suministro de monitores para la Unidad del Sueño del HUN"*, licitado por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (en adelante SNS-O) publicó el 13 de mayo de 2026 en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato "*IBE045/2026 Suministro de monitores para la Unidad del Sueño del HUN*".

SEGUNDO.- Con fecha 28 de mayo, la unidad gestora del contrato abrió el sobre A (Documentación Administrativa) y, tras la revisión de la documentación, acordó requerir a la empresa B.F. MEDICA S.L. la aportación del Anexo I debidamente cumplimentado, admitiendo a las siguientes empresas: ADIEMED PREVENTION IN DIAGNOSTICS, S.L., AGENOR MANTENIMIENTOS, S.A., GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A., HANS E RÜTH, S.A. y ORTOACTIVA SUMINISTROS SANITARIOS ORTOPÉDICOS, S.L.

Recibida y revisada la documentación presentada por B.F. MEDICA S.L., se admitió a la misma y, a continuación, se procedió a la apertura del sobre B (Criterios sometidos a juicio de valor), comprobándose que la documentación técnica aportada por las empresas era la requerida en los pliegos y remitiéndose a la Dirección General de Telecomunicaciones y Digitalización para el análisis de los requisitos de conectividad.

El 19 de agosto, la unidad gestora emitió un informe de comprobación de cumplimiento de las prescripciones técnicas particulares en el que, en relación con la empresa ahora recurrente, se señala lo siguiente: "*En lo referente a la oferta realizada por* ***ORTOACTIVA SUMINISTROS SANITARIOS ORTOPEDICOS, S.L.****, se han observado las siguientes incidencias:*

- El documento "Memoria Técnica", en la página 7, indica que, si la formación "se organiza por etapas, la existencia de alguna etapa pendiente no será impedimento para considerar el equipo debidamente suministrado.". Esto contradice lo estipulado en el Pliego Regulador (Características Mínimas), que indica que "El adjudicatario estará obligado a realizar las acciones formativas necesarias para asegurar el correcto manejo del equipamiento, tanto desde el punto de vista operativo como funcional. […]".

En cuanto a la documentación CE del equipamiento ofertado, no se aporta el certificado del Organismo Notificado y las declaraciones UE de conformidad están caducadas."

Reunida la unidad gestora el 27 de agosto para valorar el citado informe y el informe de comprobación de los requisitos de conectividad de 7 de julio, acordó entre otras cuestiones: "*5º Excluir a ORTOACTIVA SUMINISTROS SANITARIOS ORTOPEDICOS, S.L. por contradecir lo estipulado en el Pliego Regulador en lo referente a la ejecución del contrato.*"

Con fecha 27 de agosto se notificó a la recurrente su exclusión, si bien se notificó nuevamente el 28 de agosto para acompañar a la notificación del informe de 19 de agosto. En dicha notificación se señalaba lo siguiente:

"*Con fecha 27 de agosto de 2026, la Unidad Gestora aprobó el Informe de comprobación del cumplimiento de las prescripciones técnicas elaborado por el Servicio de Aprovisionamiento y SSGG, que se adjunta.*

En vista del informe, se ha acordado excluir la oferta presentada por la empresa ORTOACTIVA SUMINISTROS SANITARIOS ORTOPEDICOS, S.L., por contradecir su oferta lo estipulado en el Pliego Regulador en lo referente a la ejecución del contrato. Concretamente, en lo referente a la formación."

TERCERO.- Con fecha 31 de agosto, ORTOACTIVA SUMINISTROS SANITARIOS Y ORTOPÉDICOS, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la exclusión de su oferta, en la que formula las siguientes alegaciones:

1ª. Inexistencia de un incumplimiento técnico expreso, claro e inequívoco

Señala que su oferta asume la obligación de formación exigida, identificando el contenido y duración de las acciones formativas, incluyendo expresamente la formación clínica y técnica. Asimismo, argumenta que la propuesta no contiene renuncia alguna a realizar la formación, ni reduce su alcance, ni condiciona su disponibilidad frente al SNS-O. Afirma que la frase cuestionada se refiere exclusivamente a la secuencia u ordenación temporal del calendario formativo, contemplando sesiones de refuerzo complementarias tras la entrega del equipamiento, por lo que el incumplimiento deriva de atribuir a una frase un alcance de forma aislada que el resto de la proposición desmiente.

Igualmente, argumenta que el anexo de Características Mínimas obliga a realizar la formación y a estar a disposición del SNS-O, pero no establece de forma expresa que la totalidad de las acciones formativas, incluidas las de refuerzo post-implantación, deban haberse consumado antes de poder considerar materialmente suministrado el equipamiento.

2ª. Procedencia del trámite de aclaración de la oferta

Manifiesta que el artículo 97 de la LFCP faculta a la Administración para solicitar aclaraciones complementarias ante supuestas oscuridades o inconcreciones en las propuestas, de lo que se infiere que el ordenamiento diferencia el incumplimiento patente de una prescripción técnica de aquellos supuestos susceptibles de ser despejados sin alteración de la proposición. Sostiene que una aclaración consistente en confirmar que se mantiene el compromiso incondicionado de ejecutar todas las acciones formativas no habría conllevado la introducción de una prestación nueva ni la modificación de la oferta, al resultar dicha obligación del propio plan de formación.

3ª. Vulneración de los principios de proporcionalidad, concurrencia e igualdad de trato

Alega que la exclusión de una oferta es una medida de especial intensidad que resulta desproporcionada en este supuesto, toda vez que no se acredita que se haya rechazado, reducido o condicionado la obligación de formar al personal, habiendo reconocido la propia Administración la suficiencia material del plan de formación.

Asimismo, señala que el principio de igualdad de trato exige, además, que la interpretación de defectos, dudas o contradicciones se aplique de forma homogénea a todas las ofertas, y que el propio informe técnico identifica en otras proposiciones errores, omisiones, documentos obsoletos o referencias aisladas que son objeto de valoración diferenciada.

4ª. Delimitación del motivo de exclusión y prohibición de ampliar “ex post” su fundamento

Argumenta que el motivo de exclusión se identifica en relación a la formación, si bien posteriormente la unidad gestora concretó que la contradicción no se daba en el plan de formación, sino en la ejecución del contrato, siendo por ello este el motivo que debe ser objeto de control por parte del Tribunal, pese a que el informe técnico contiene una observación adicional sobre documentación CE. Señala que, si se pretendiera

atribuir a dicha observación una eficacia excluyente, interesa el acceso íntegro al expediente y trámite para completar las alegaciones sobre este extremo.

5ª. Motivación y derecho a defensa

Señala que la unidad gestora reconoció que la primera notificación fue incompleta, al no haberse adjuntado el informe técnico, así como que la posterior remisión corrigió parcialmente ese defecto, pero confirmó que la razón de la exclusión es la interpretación de una única frase de la memoria. Alega que la motivación debe permitir conocer no sólo la frase cuestionada, sino por qué de ella se deriva necesariamente un incumplimiento contractual incompatible con el pliego, limitándose el informe a yuxtaponer la frase de ORTOACTIVA con la obligación general de realizar la formación, sin explicar por qué la existencia temporal de una fase pendiente equivale a no ejecutar esa obligación.

Atendiendo a lo expuesto, solicita que se anule el acuerdo de exclusión y se ordene la retroacción de actuaciones al momento anterior a su adopción, con readmisión de la oferta de ORTOACTIVA para continuar en el procedimiento, así como que se tenga por producida la suspensión automática del acto impugnado. Subsidiariamente, si el órgano de contratación pretendiera sostener la exclusión por motivos distintos de la formación/ejecución expresamente comunicados, solicita que se le conceda acceso íntegro al expediente y trámite para completar alegaciones antes de resolver.

CUARTO.- Con fecha 31 de agosto se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente, así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 3 de septiembre, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales contados desde el mismo día de la notificación del requerimiento, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado

aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 7 de septiembre el órgano de contratación aportó el expediente de contratación, así como un escrito de alegaciones en el que sostiene que la cuestión ha de centrarse en dilucidar si, atendiendo a la documentación y los datos de la oferta de la recurrente, la misma cumple la prescripción técnica controvertida.

Hace referencia, para ello, a los artículos 60 y 61.1.d) de la LFCP y recuerda que la prescripción técnica cuyo incumplimiento ha motivado la exclusión viene recogida en el Anexo V del pliego regulador, de donde se extrae de manera inequívoca que el adjudicatario se comprometerá a impartir a los usuarios que manejen los modelos objeto del contrato una formación especializada orientada a desarrollar las competencias y habilidades necesarias para el manejo del equipamiento, por lo que la "*formación citada es una prestación que deberá completarse dentro de la ejecución del contrato, por lo que no cabe, su desconexión del suministro material de los equipos.*"

Recuerda también la doctrina relativa a la consideración del pliego regulador como "*lex contractus*", y señala que, por tratarse de una cuestión técnica, es preciso traer a colación el informe elaborado por la Sección de Aprovisionamiento y Servicios Generales del SNS-O que se anexa, en el que se da respuesta de forma motivada a cada uno de los aspectos técnicos contenidos en la reclamación, concluyendo que la oferta no se ajusta a las prescripciones técnicas particulares contenidas en el pliego, resultando dicho incumplimiento expreso, claro, y referido a un elemento objetivo como es la exigencia de realizar acciones formativas necesarias para el manejo correcto del equipamiento. Se solicita, por ello, la desestimación de la reclamación interpuesta.

Por lo que respecta al citado informe, este, después de señalar la importancia de que el personal facultativo reciba la formación adecuada en el uso de los equipos de monitorización de pacientes y analizar los antecedentes de hecho expuestos en la reclamación, establece lo siguiente:

1ª. Que la empresa reclamante no estaba obligada a presentar el plan de formación, que se le exige únicamente al adjudicatario, pero que, sin embargo, no dudó en incluirlo e indicar de forma explícita e inequívoca que no haber finalizado la formación no exime de entender el equipo como entregado. Señala que no hay nada en el pliego que pida un pronunciamiento sobre el tema, por lo que la mención de esta "nueva condición del contrato" es intencionada y clara.

2ª. Respecto de la frase cuestionada y su interpretación, señala que el artículo 222.1 de la LFCP establece que "*La persona contratista tendrá derecho al abono del precio de los suministros efectivamente entregados y formalmente recibidos por la Administración, con arreglo a las condiciones establecidas en el contrato*", mientras que el apartado 3.1 del cuadro de características del contrato dispone que "*La ejecución correspondiente al equipamiento de este párrafo se entenderá cumplida por el contratista cuando se haya satisfecho totalmente, conforme a lo establecido en el Pliego Regulador*", mientras que el anexo de Características Mínimas hace referencia a la obligación de las acciones formativas. Concluye que, por lo tanto, "*la LFCP exige que solo se abone lo efectivamente ejecutado, por ende, para entender el equipo como entregado según el Pliego Regulador y sus anexos, es imperativo que se haya impartido la formación, de forma que sea posible hacer un uso correcto del equipamiento y obtener el mayor rendimiento del mismo.*"

Añade que no impartir completamente la formación no permite considerar ejecutado el contrato, pues no es posible utilizar de forma óptima y segura equipos complejos, así como que, al ser un requisito contemplado de forma explícita en el anexo de Características Mínimas, no existe cláusula en el pliego que separe esta prestación de las demás y permita una entrega parcial.

Argumenta que no pueden incluirse condiciones contractuales no contempladas en el pliego regulador de un procedimiento abierto, menos aun cuando contradicen las existentes. Entiende que, según la declaración incluida, aunque la licitadora no impartiese ninguna de las etapas de formación seguiría teniendo derecho a que el equipo

constase como entregado, por lo que la Administración no dispondría de herramientas para exigir dicha formación una vez pagado el suministro.

3ª. Alega, en contra de lo dicho por ORTOACTIVA, quien considera que la controversia queda reducida a una interpretación temporal de cuándo se considera suministrado el equipo, no existiendo por tanto un incumplimiento técnico, que no hay tal controversia, ya que la licitadora incluyó dicha declaración "motu proprio" y de la misma no cabe interpretación puesto que es inequívocamente clara.

4ª. Que no se solicitó aclaración porque no había nada que aclarar, al ser concisa su declaración. Señala que las aclaraciones no son herramientas para corregir las ofertas, pues esto implicaría modificarlas, sino que solo pueden aplicarse en el caso de que exista oscuridad y su aclaración no pueda suponer en ningún caso una modificación de la misma.

5ª. Respecto a la aplicación del principio de igualdad, señala que la licitadora no concreta a qué casos concretos se refiere, ni a qué decisiones tomó la unidad gestora que pudieran constituir una diferencia de trato.

6ª. Señala que en ningún momento se amplió la información incluida en la notificación de la exclusión a través de ningún otro medio, simplemente se respondió a la pregunta hecha por la reclamante con la misma información que constaba en la notificación.

Asimismo, señala que la falta de documentación CE completa y correcta no es un motivo de exclusión, es un defecto de la oferta que se expone en el informe y que no ha llevado a mayor trámite debido a la exclusión de la licitadora por contradecir el pliego regulador en lo referente a la ejecución del contrato.

7ª. Respecto a la motivación y el derecho de defensa alega que, si bien la notificación inicial fue efectivamente incompleta, cuando la reclamante solicitó el informe este le fue enviado junto con una nueva notificación de exclusión, por lo que no

es cierto que este defecto se corrigiese parcialmente, puesto que se dieron por cumplidas todas las pretensiones de la licitadora y se reinició el plazo para presentar la reclamación. Añade que el informe técnico indica claramente la contradicción entre la página 7 de la memoria técnica y las características mínimas del pliego, y señala que, al ser responsabilidad de la licitadora conocer el contenido de la LFCP, no se comprende cómo puede resultarle confusa la explicación.

QUINTO.- El 8 de septiembre se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas al objeto de que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose formulado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El SNS-O es un organismo autónomo adscrito al Departamento de Salud, por lo que se encuentra sometido a la LFCP en virtud de lo dispuesto en su artículo 4.1.b), siendo susceptibles de impugnación los actos de trámite o definitivos que excluyan a los licitadores o perjudiquen sus expectativas, conforme al artículo 122.2 de dicha ley foral.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de una licitadora que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Establecido lo anterior, este Tribunal debe pronunciarse, con carácter preliminar, sobre la suspensión del acto impugnado interesada por la parte reclamante.

Al respecto, procede indicar que la LFCP, modificada por la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, prevé la suspensión automática del acto recurrido por la mera interposición de la reclamación. Así, el artículo 124.4 dispone que "*La impugnación de actos de trámite o de la adjudicación de un contrato, acuerdo marco o la impugnación de un encargo a un ente instrumental conllevará la suspensión automática del acto impugnado hasta el momento en que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra adopte un Acuerdo sobre la reclamación presentada*".

Por su parte, el artículo 125 del mismo cuerpo legal, en el que se regulan las medidas cautelares, señala en su apartado 1º que "*Los interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público podrán solicitar del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en los plazos señalados en el artículo anterior, la adopción de medidas cautelares para corregir la infracción alegada o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas la suspensión del procedimiento o de cualquier decisión adoptada en el seno del mismo, siempre y cuando, en los citados casos, no se produzca la suspensión automática del acto impugnado prevista en el artículo 124.4 de esta ley foral".*

El apartado 3º del mismo precepto prevé que "*El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra recabará de la entidad afectada el expediente administrativo o la documentación del contrato. El órgano de contratación dispondrá de dos días hábiles para presentarlo y para efectuar las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido dicho plazo, se haya aportado o no la documentación requerida, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra resolverá motivadamente, en el plazo de cinco días hábiles. Finalizado dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, salvo que se haya solicitado la suspensión de un acto o del procedimiento de licitación, en cuyo caso la falta de notificación en plazo tendrá carácter estimatorio de la solicitud de suspensión.*

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la suspensión automática de los actos de trámite, del acto de adjudicación, de un acuerdo marco o del encargo a un ente instrumental cuando se presente una reclamación especial en materia de contratación pública contra dichos actos".

Por lo tanto, con la interposición de la reclamación se produce la suspensión automática del acto impugnado y, con ella, la del propio procedimiento de contratación, sin que resulte necesario realizar un pronunciamiento expreso respecto a la petición realizada por la entidad reclamante.

SEXTO.- Entrando en el examen de la controversia, la presente reclamación tiene por objeto la impugnación del acuerdo de exclusión de la oferta presentada por la reclamante al procedimiento de adjudicación del contrato "*IBE045/2026 Suministro de monitores para la Unidad del Sueño del HUN*", licitado por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. Dicho acto fundamenta la exclusión en que la oferta contradice lo estipulado en el pliego regulador respecto a la ejecución del contrato, concretamente, en lo referente a la formación.

La entidad reclamante alega que su oferta cumple con las exigencias del pliego técnico al asumir íntegramente las obligaciones formativas requeridas. Sostiene que la duda interpretativa suscitada por la frase relativa a la secuencia temporal de la formación por etapas no constituye un incumplimiento técnico objetivo, por lo que debió ser objeto de un requerimiento de aclaración al amparo del artículo 97 de la LFCP. Asimismo, arguye que el informe técnico que sustenta la exclusión incurre en un error al valorar dicha frase de forma aislada y sin explicar por qué la existencia temporal de una fase pendiente equivale a un incumplimiento contractual. A este respecto, defiende que la motivación exigible debe permitir conocer no solo la frase cuestionada, sino las razones precisas por las que de ella se deriva, necesariamente, un incumplimiento incompatible con las exigencias del pliego.

Por todo ello, la reclamante solicita que se tenga por producida la suspensión automática del acto impugnado prevista en el artículo 124.4 de la LFCP durante la tramitación del presente procedimiento. Asimismo, interesa que se declare la nulidad

del acuerdo de exclusión, se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su adopción y se ordene la evaluación de la oferta en igualdad de condiciones con el resto de licitadores. Con carácter subsidiario, solicita el acceso íntegro al expediente y la concesión de un trámite para completar alegaciones para el supuesto de que el órgano de contratación pretendiera fundamentar la exclusión en motivos ajenos a los expresamente comunicados, en alusión al marcado CE.

Por su parte, el órgano de contratación ha aportado un informe técnico con base en el cual solicita la desestimación de la reclamación. Sostiene, en síntesis, que la introducción de la frase discutida pretende incorporar una condición contractual nueva que modifica los pliegos reguladores. A este respecto, alega que considerar el equipo como entregado con anterioridad a la finalización de la formación equivaldría a dar por ejecutado el contrato y proceder al abono de su precio, lo que privaría a la Administración de mecanismos para exigir el cumplimiento de dicha formación una vez abonado el suministro técnico de los equipos.

SÉPTIMO.- Establecidas las posiciones de las partes, resulta procedente examinar, en primer término, la falta de motivación aducida por la entidad reclamante. A tal efecto, corresponde determinar si el acto de exclusión impugnado cumple con las exigencias legales en la materia.

En ese sentido, procede señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 100.3 de la LFCP, *"La adjudicación deberá ser motivada y contendrá al menos las razones por las que se ha rechazado una candidatura u oferta, las características y ventajas de la oferta seleccionada, señalando el plazo de suspensión de la eficacia de la adjudicación y los medios de impugnación que procedan y se comunicará a todos los interesados en la licitación".* Esta obligación general de motivación de los actos administrativos, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, se encuentra asimismo consagrada en el artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente sobre la especial relevancia de la motivación en orden a garantizar los derechos de los interesados. Así, en su Acuerdo 78/2025, de 29 de septiembre —con cita del anterior Acuerdo 10/2025, de 3 de febrero—, se significó que: "*la exigencia de motivación constituye un requisito fundamental a fin de controlar el ejercicio de la discrecionalidad por parte del órgano de contratación, tal y como señala la Sentencia nº 213/2022, de 6 de julio, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, poniendo de manifiesto también la importancia de la motivación como garantía para la adecuada defensa de los derechos de los interesados, al señalar que "la motivación de los actos administrativos, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Supremo, tiene un carácter finalístico, de manera que "La exigencia de la motivación de los actos administrativos responde, según reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2001, a la finalidad de que el interesado pueda conocer con exactitud y precisión el cuándo, cómo y por qué de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para la defensa de sus derechos e intereses, permitiendo también, a su vez, a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, en el juicio de su facultad de revisión y control de la actividad administrativa; de tal modo que la falta de esa motivación o su insuficiencia notoria, en la medida que impiden impugnar ese acto con seria posibilidad de criticar las bases y criterios en que se funda, integran un vicio de anulabilidad, en cuanto dejan al interesado en situación de indefensión". (Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 4 de abril de 2012, rec. 3406/2010).*

En el ámbito específico de la contratación administrativa, el TACP, en Resolución nº 203/2013, de 23 de diciembre, ha expresado que "La finalidad esencial de la motivación es que el interesado conozca las razones de la adjudicación o rechazo de su oferta que le permitan formular recurso debidamente fundado y facilitar un eventual control del acto. Ciertamente en los supuestos en que para determinar la oferta económicamente más ventajosa se tienen en cuenta criterios susceptibles de juicio de valor, resulta difícil trasladar todos los fundamentos de otorgar cada una de las puntuaciones. Sin embargo es un requisito legal que aunque sea de forma resumida

conste el motivo a fin de poder comparar las distintas ofertas. Además siempre cabe la motivación in aliunde, por remisión a informes."

De igual modo, conforme al Acuerdo 56/2024, de 14 de octubre, "la motivación no precisa de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucinta siempre que sea suficiente", disponiendo en nuestro Acuerdo 47/2024, de 7 de agosto, que "tal como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2005 lo que se persigue con la expresión motivada de las razones que han conducido a efectuar la adjudicación en un concurso es evitar la arbitrariedad, fomentar los principios de libre concurrencia e igualdad de oportunidades y otorgar razonabilidad a una decisión que siempre debe ir encaminada a la mejor satisfacción del interés público. Esa es la doctrina que viene manteniéndose reiteradamente por la misma Sala en sus Sentencias de 20 y 21 de julio de 2000, 19 y 24 de junio, 12 de julio de 2004 (por vía de ejemplo) en la que se recuerda que la discrecionalidad de que pueda gozar la Administración al efectuar la adjudicación, incluso ateniéndose a criterios objetivamente predeterminados, no es absoluta, constituyendo precisamente la motivación en su actuación un elemento indispensable para que los Tribunales puedan efectuar su misión revisora y dotar de contenido real al principio de tutela judicial efectiva. Siendo igualmente finalidad de la motivación trasladar al conocimiento del interesado los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión administrativa para darle la oportunidad de aceptarlos o combatirlos en los recursos pertinentes."

De la misma manera, cabe traer a colación el Acuerdo 34/2025, de 30 de abril, de este Tribunal, en el que se aludió a "*la necesidad de que la exclusión de un licitador o de una oferta de un procedimiento de contratación esté motivada de forma adecuada y suficiente, pues de lo contrario se estaría privando a aquél de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil en su impugnación*".

Pues bien, en el supuesto examinado consta que el acuerdo recurrido excluye la propuesta presentada por la reclamante *"(...) por contradecir su oferta lo estipulado en*

el Pliego Regulador en lo referente a la ejecución del contrato. Concretamente, en lo referente a la formación".

Consta, sin embargo, que junto con la notificación del acto impugnado se dio traslado de un informe técnico en el que se recoge, respecto a la propuesta de la reclamante, el siguiente literal: "*El documento "Memoria Técnica", en la página 7, indica que, si la formación "se organiza por etapas, la existencia de alguna etapa pendiente no será impedimento para considerar el equipo debidamente suministrado.". Esto contradice lo estipulado en el Pliego Regulador (Características Mínimas), que indica que "El adjudicatario estará obligado a realizar las acciones formativas necesarias para asegurar el correcto manejo del equipamiento, tanto desde el punto de vista operativo como funcional. […]*".

Se aprecia, por lo tanto, que, aun cuando la fundamentación contenida en el propio acuerdo de exclusión resultaba genérica, la remisión al informe técnico aporta una motivación que, pese a ser sucinta, resulta suficiente para que la licitadora tuviera conocimiento de las razones de la exclusión. Consiguientemente, al haber articulado la reclamante una impugnación pormenorizada frente al núcleo de la controversia, se constata la salvaguarda de la dimensión finalista de la motivación; de modo que, al no haberse producido una indefensión material efectiva que justifique la retroacción del procedimiento, procede entrar a resolver el fondo del asunto.

Esta motivación por remisión, denominada *"in aliunde"*, ha sido avalada de forma constante por este Tribunal, constituyendo un fiel exponente de dicha línea doctrinal nuestro Acuerdo 78/2025, de 29 de septiembre, en el que se expuso que *"conforme a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional -por todas, su Sentencia de 7 de julio de 2003-, la motivación de una resolución puede hacerse, bien directamente, bien por referencia a informes o dictámenes obrantes en las actuaciones. A este respecto, debe señalarse que la motivación conocida técnicamente como motivación "in aliunde", mediante remisión a informes técnicos obrantes en el expediente, es una forma admitida de motivación de un acto administrativo cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que "la*

aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma". Forma de motivación que el Tribunal Supremo considera igualmente válida, pudiéndose citar su Sentencia de 11 de febrero de 2011, donde expone que "Siguiendo con la exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992 cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 " in fine ", ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo -Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990 -en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica "in aliunde" satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración". Motivación por remisión que también admite el mismo Tribunal en Sentencia de 10 de marzo de 2020 y que como recuerda la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 4 diciembre de 2015 es constitucionalmente aceptable desde las exigencias de la motivación del artículo 24.1 CE.

Como igualmente manifestamos en nuestro Acuerdo 53/2021, de 8 de junio, para que la técnica "in aliunde" cumpla con las exigencias de la motivación, viene entendiendo el Tribunal Supremo que resulta necesario, por un lado, que los informes o documentos consten en el expediente administrativo y que el destinatario haya tenido acceso al mismo y, por otro lado, que los informes estén debidamente motivados (STS de 16 de febrero de 2015, rec. 6121/2011 y STS de 21 de octubre de 2011, rec. 137/2008)."

OCTAVO.- Una vez rechazada la falta de motivación aducida por la reclamante, procede determinar si su oferta técnica vulnera el pliego regulador del contrato, como sostiene el órgano de contratación, o si, por el contrario, resulta conforme al mismo, tal y como afirma la reclamante.

A tal efecto, es preciso atender a lo estipulado en el pliego regulador, recordando previamente que, conforme a la reiterada doctrina de este Tribunal, tanto las personas licitadoras como el órgano de contratación se encuentran estrictamente sujetos a sus determinaciones. Todo ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 53.1 de la LFCP, según el cual "*Las proposiciones, que comprenden tanto la oferta técnica, si la hubiera, como la oferta económica, deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna*". A su vez, la cláusula 7 del pliego de condiciones reguladoras del presente contrato señala igualmente que "*La presentación de proposiciones supone la aceptación incondicional por el licitador del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones previstas en los pliegos que rigen el contrato, sin salvedad o reserva alguna, así como la declaración responsable de la exactitud de todos los datos presentados y de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para la contratación de que se trata*". Determinaciones del pliego que, en el supuesto analizado, han devenido firmes y consentidas al no haber sido objeto de impugnación en el momento procedimental oportuno; circunstancia que determina la inalterabilidad de sus cláusulas para todas las partes del procedimiento.

En este sentido, el reciente Acuerdo 20/2026, de 25 de febrero, de este Tribunal, con cita del previo Acuerdo 90/2025, de 7 de noviembre, señala que *"el pliego se califica por la jurisprudencia como "auténtica ley del contrato" al recoger los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes en sus aspectos jurídicos, económicos y administrativos, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como quienes soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases. Así lo afirma, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2021, cuando expone que "La jurisprudencia de la Sala en relación con la libertad de pactos que antes indicamos, tal como señalamos, en nuestra Sentencia de 1 de diciembre de 2020, antes citada y que ahora seguimos, y mediante la mención del artículo 4 de la Ley 13/1995, esta Sala viene declarando, por todas, Sentencia de 29 de abril de 2009 (recurso de casación n.º 1606/2007) que "es pacífico en la doctrina científica y reiterado en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que el Pliego de Cláusulas administrativas constituye la ley del*

contrato, con fuerza vinculante para las partes contratantes. Bien lo expresa el Alto Tribunal, p. ejem. en su sentencia de 9 de julio de 1988: "la contratación administrativa, no obstante sus especiales características, tiene como nota o fondo común con la ordinaria, civil o mercantil, la de ser, ante todo, un concierto de voluntades, en el que las normas fundamentales y en primer término aplicables, son las acordadas por la Administración y el contratista, es decir, las cláusulas del pliego de condiciones aceptado por éste, por lo que los derechos y obligaciones derivados de estos contratos se regulan, ante todo, por lo previsto en el pliego de condiciones publicado para su celebración, como "ley primordial del contrato", resultando obligado, en consecuencia de ello, para resolver las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de un contrato administrativo, el remitirse a lo establecido en el correspondiente pliego".

De esta consideración del pliego como ley del contrato deriva pues, como también este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones - por todos, Acuerdo 76/2019, de 24 de septiembre - su carácter vinculante, tanto para la entidad contratante que lo ha aprobado como para los licitadores que concurren a la licitación, aceptando su contenido, y la imposibilidad de apartarse del mismo o proceder a su modificación, si no es a través de alguno de los cauces que el ordenamiento jurídico articula para ello. Esto también significa que si, como en el caso que nos ocupa, no es impugnado en el momento procedimental normativamente establecido para ello, deviene consentido y firme, debiendo aplicarse todas sus cláusulas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto las que sean nulas de pleno. Resultando así que lo más significativo, en relación con el carácter vinculante de los pliegos, es que la participación en el procedimiento por los licitadores comporta la asunción de los derechos y deberes definidos en los mismos que, como ley primordial del contrato, constituye la fuente a la que debe acudirse para resolver todas las cuestiones que se susciten en relación a la adjudicación, cumplimiento, interpretación y efectos del contrato en cuestión"

Criterio que coincide con el mantenido, de forma reiterada, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra; doctrina

expuesta, entre otras, en su Sentencia 445/2021, de 30 de diciembre, y confirmada posteriormente en la Sentencia 213/2022, de 6 de julio.

Dicho carácter vinculante alcanza de igual modo a las prescripciones técnicas y derivado de ello, este Tribunal ha manifestado, tal y como se recoge en nuestro Acuerdo 20/2026, de 25 de febrero, que *"las ofertas presentadas por las personas licitadoras deben adecuarse a las condiciones técnicas establecidas en los pliegos, pudiendo ser la consecuencia del incumplimiento de tal extremo la exclusión de la oferta. Y ello por cuanto tales prescripciones técnicas, que son aceptadas incondicionalmente como parte del pliego por los licitadores cuando formulan sus ofertas, constituyen instrucciones de carácter técnico con arreglo a las cuales debe ejecutarse la prestación del contrato, siendo, por tanto, requisitos que las ofertas de los licitadores han de cumplir de modo obligado para poder continuar en la licitación, de forma que apreciado un incumplimiento de tales condiciones resulta obligada la exclusión del licitador del procedimiento, toda vez que otra solución -tal y como pone de relieve la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, de 29 de abril de 2004 (asunto C- 496/99)- resultaría contraria a los principios de igualdad de trato y transparencia que deben imperar en la contratación pública. Habiendo advertido también a este respecto y de manera reiterada que para que la exclusión del licitador por el incumplimiento de las prescripciones técnicas resulte ajustada a derecho, tal incumplimiento debe ser expreso y claro, debiendo interpretarse y aplicarse las exigencias de los pliegos de prescripciones técnicas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa, propugnando la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, entre otras, en su Sentencia 197/2022, de 22 de junio, una interpretación restrictiva de las causas de exclusión de la licitación."*

Expuesta la anterior doctrina, y centrado el análisis en las determinaciones del pliego cuyo incumplimiento ha motivado la exclusión de la oferta de la reclamante, consta que en el "ANEXO VI CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS", concretamente en el apartado "PLAN DE FORMACIÓN", se establece lo siguiente:

"El adjudicatario estará obligado a realizar las acciones formativas necesarias para asegurar el correcto manejo del equipamiento, tanto desde el punto de vista operativo como funcional. La amplitud y la calidad de la formación propuesta será precisa para el perfecto manejo y máximo rendimiento del equipamiento objeto del contrato. Esta formación deberá ser especializada para cada tipo de usuario que utilizará el equipamiento.

Será, por tanto, de naturaleza obligatoria, que el adjudicatario esté a disposición del SNS-O para realizar la formación y entrenamiento adecuado en el uso del equipamiento en las condiciones que se indiquen. Por todo ello, el adjudicatario estará obligado a presentar un Plan de Formación para todo el Personal."

Para determinar el alcance de dicha exigencia formativa, resulta preceptivo realizar una lectura sistemática del propio pliego regulador, confrontando el citado apartado con los hitos de ejecución y pago determinados en el clausulado general por la entidad contratante.

Por una parte, la cláusula 3.1 del cuadro de características del contrato, relativa al plazo de duración y ejecución, estipula que *"El suministro, montaje e instalación del equipamiento, que correrá a cargo del adjudicatario, se realizará en el plazo máximo de 75 días naturales desde la formalización del contrato. La ejecución correspondiente al equipamiento de este párrafo se entenderá cumplida por el contratista cuando se haya satisfecho totalmente, conforme a lo establecido en el Pliego Regulador. Para la constatación de este cumplimiento, la Administración realizará un acto formal y positivo de recepción o conformidad en el plazo máximo de quince días desde la finalización del montaje del equipamiento."*

Por otra parte, la cláusula 17.3 del citado documento, al regular el abono del precio del contrato, dispone que *"El contratista tendrá derecho al abono del precio del suministro efectivamente entregado e instalado y formalmente recibido por la Administración, con arreglo a las condiciones establecidas en el contrato."*

Del examen conjunto de ambas determinaciones se desprende que el hito de los 75 días naturales se refiere exclusivamente al suministro, montaje e instalación física del equipamiento. En consecuencia, el derecho al abono del precio queda vinculado al acto formal de recepción o conformidad por parte de la Administración, sin que se supedite dicho hito de conformidad o pago a la realización previa de la totalidad de las acciones formativas.

Consecuentemente, al comprobarse que el pliego regulador establece de forma nítida los tiempos de ejecución material y desvincula el abono del precio de la culminación de los cursos, resulta evidente que la postura de la Administración no puede prosperar. La frase controvertida incluida en la memoria técnica de la reclamante, conforme a la cual "*si se organiza por etapas -la formación-, la existencia de alguna etapa pendiente no será impedimento para considerar el equipo debidamente suministrado"*, no modifica la fase de pago ni introduce una estipulación contractual nueva, en contra de lo que argumenta en su escrito el órgano de contratación. Por el contrario, la entidad licitadora se limitó a plasmar en su propuesta técnica la secuencia operativa predeterminada por las propias bases, las cuales en ningún momento obligan a la realización o agotamiento de la formación con carácter previo a la entrega y el pago del equipamiento.

Planteada la controversia en el ámbito de la interpretación de las cláusulas del pliego regulador, resulta oportuno traer a colación el criterio de este Tribunal, recogido en nuestro Acuerdo 107/2025, de 22 de diciembre, según el cual *"los contratos públicos son ante todo, contratos, por lo que las dudas que ofrezca la interpretación de los diversos documentos contractuales (entre los que figuran, indudablemente, el pliego) deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la normativa en materia de contratación pública y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, que se ocupa de esta materia en el capítulo IV del Título II del Libro IV, "De la interpretación de los contratos."*

A estos efectos, el artículo 1.281 del Código Civil establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo

de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982), y si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. Como dice el Tribunal Supremo en su Sentencia de 24 de octubre de 2014, "...la propia interpretación del contrato debe hacerse en los términos regulados en el artículo 1.281 del Código Civil, debiendo prevalecer la voluntad de las partes contratantes frente a los términos literales del contrato. Y es evidente que para valorar cual es la intención de las partes, se debe hacer una interpretación global, lógica y sistemática de todo el clausulado del contrato y no de una cláusula aisladamente". Y ello sin perjuicio de que, tal y como razona, entre otras, el mismo Tribunal en Sentencia de 2 de noviembre de 1999, deba tenerse en cuenta que el conjunto de normas que regula la función exegética constituye un conjunto complementario entre sí, en cuyo conjunto tiene rango prioritario y preferencial el primer párrafo del artículo 1281 del Código Civil, de tal manera que si la claridad de los términos de un contrato no deja lugar a dudas sobre la intención de las partes, no cabe la posibilidad de que entren en juego las restantes reglas contenidas en los artículos siguientes, que funcionan con el carácter de normas subsidiarias respecto a la que preconiza la interpretación literal.

Pero también se deberá tener en cuenta que el artículo 1284 del mismo Código Civil dispone que si alguna cláusula de los contratos admitiere diverso sentido, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto y que, conforme a lo preceptuado en el artículo 1285 del mismo cuerpo legal, las cláusulas deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas; desechándose cualquier interpretación que considerara aislada de las demás la cláusula objeto de la interpretación (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1998)."

En aplicación de la doctrina expuesta, una interpretación lógica, global y sistemática de la propuesta técnica presentada por la reclamante evidencia que el inciso seleccionado de forma aislada por el órgano de contratación no puede amparar la exclusión acordada. Aun cuando dicha mención alude a que la existencia de una etapa formativa pendiente no impedirá considerar el equipo como debidamente suministrado, del empleo del término "pendiente" se desprende, precisamente, la voluntad inequívoca de la licitadora de ejecutar la citada fase en un momento posterior; extremo que descarta

por completo una renuncia o un incumplimiento del programa de formación exigido en el pliego.

Nos hallamos, en consecuencia, ante una previsión organizativa dispuesta con carácter meramente potestativo y condicional, proyectada en exclusiva para el supuesto de que decida articularse la formación por etapas. Su lectura integrada con el resto de la memoria técnica —documento que detalla un Plan de Formación exhaustivo y especializado— otorga efecto útil a la proposición (en sintonía con el principio hermenéutico que inspira el artículo 1284 del Código Civil) y garantiza el cumplimiento íntegro de las exigencias del contrato. En consecuencia, este Tribunal no puede validar por ser contraria a Derecho la interpretación estrictamente literal y restrictiva sostenida en el informe técnico del SNS-O.

En definitiva, del análisis integral de la proposición técnica no se deduce, en modo alguno, que la licitadora pretenda eludir o minorar la obligación formativa exigida en el pliego regulador. Esta conclusión viene respaldada por las cláusulas 3.1 y 17.3 del Cuadro de Características, las cuales circunscriben el plazo máximo de 75 días naturales de forma exclusiva al suministro, montaje e instalación física del equipamiento, imponiendo a la Administración la obligación de realizar el acto formal de recepción o conformidad en los 15 días posteriores a su finalización.

A este respecto, carece de sustento jurídico la consideración expuesta por el órgano de contratación en su informe, según la cual el abono del precio del equipamiento con carácter previo a la culminación de la formación privaría a la Administración de herramientas para exigir su cumplimiento. Al tratarse de una prestación integrada en el objeto contractual, el ordenamiento jurídico dota a la unidad gestora de prerrogativas y mecanismos suficientes para compeler a su exacta ejecución.

Procede asimismo recordar lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LFCP, conforme al cual "*Cuando la Mesa de Contratación o, en su caso, la unidad gestora aprecie defectos subsanables en la documentación acreditativa de la personalidad, la capacidad, la solvencia u oscuridades en el contenido de la oferta, que sean*

susceptibles de aclararse sin afectar a los principios de igualdad y transparencia, dará a la persona afectada un plazo mínimo de 5 días para que los corrija, advirtiéndole de que en caso contrario se procederá a su inadmisión", estableciendo su artículo 97 que "*Si la Mesa de Contratación o, en su caso, la unidad gestora considera que la oferta presentada adolece de oscuridad o de inconcreción, podrá solicitar aclaraciones complementarias, respetando en todo caso el principio de igualdad de trato de quienes hayan licitado, que no podrán modificar la oferta presentada. El plazo de contestación no podrá ser inferior a cinco días ni exceder de diez*".

Dicha potestad de aclaración tiene como presupuesto habilitante la existencia de oscuridades o inconcreciones en la oferta, encontrando su límite infranqueable en la imposibilidad de modificar los términos de la proposición a resultas de aquella.

Es precisamente dicha facultad aclaratoria la invocada por la reclamante, al sostener que habría servido para despejar cualquier duda respecto a la conformidad de su oferta con las prescripciones técnicas. A este respecto, de las actuaciones obrantes en el expediente —en particular, de la comunicación electrónica de la unidad gestora aportada como documento número 9— se desprende que la propia Administración circunscribía la controversia a una interpretación sobre las condiciones de ejecución temporal, y no al contenido material del plan. Consecuentemente, al constatarse que el pliego regulador no impone requisitos condicionales, etapas obligatorias ni perfiles tasados para el Plan de Formación —configurándose este como una obligación exigible exclusivamente al contratista en fase de ejecución—, la mención controvertida constituye una mera precisión cronológica que no altera los elementos esenciales de la proposición ni puede equipararse al incumplimiento de una prescripción técnica.

En consecuencia, resulta necesario reiterar que la exclusión debe observar estrictamente el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 2.1 de la LFCP. Dicha exigencia se alinea con la doctrina de este Tribunal asentada en nuestro Acuerdo 65/2022, de 17 de junio, según el cual: "*cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas*

ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos".

Por consiguiente, constatada la viabilidad técnica de la oferta conforme a las exigencias del pliego, la adopción de la medida más gravosa mediante la exclusión directa de la licitadora resulta manifiestamente desproporcionada y contraria al ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, de lo expuesto se concluye que el contenido de la oferta de la licitadora no evidencia un incumplimiento claro, expreso y patente del pliego que justifique su exclusión. La frase controvertida constituye una previsión organizativa sobre la secuencia temporal de la formación que, analizada desde una perspectiva sistemática y de conjunto, no contraviene ninguna de las determinaciones exigidas en los pliegos reguladores.

Consecuentemente, al no concurrir un incumplimiento objetivo de las prescripciones técnicas, la exclusión acordada por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea resulta contraria a Derecho, procediendo la estimación de la reclamación, la anulación del acto impugnado y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su adopción, sin perjuicio de que el órgano de contratación pueda solicitar una aclaración de la oferta en caso de duda.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por ORTOACTIVA SUMINISTROS SANITARIOS ORTOPÉDICOS, S.L. frente a la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato

"IBE045/2026 Suministro de monitores para la Unidad del Sueño del HUN", licitado por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, anulando dicha exclusión y ordenando la retroacción del procedimiento al momento anterior a la misma.

2º. Notificar este acuerdo a ORTOACTIVA SUMINISTROS SANITARIOS ORTOPÉDICOS, S.L., al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, a 30 de octubre de 2026. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada. LA VOCAL, Natividad Goñi Urriza. EL VOCAL, Javier Moreno Zudaire.